Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Radicado 502264089001-2023-00278-00
Proceso VERBAL-PERTENENCIA
Demandante: REINELIO SANCHEZ CORTES
Demandado: EDGAR ISMAEL SERNA VASQUEZ -ANDRES MAURCIO SERNA V.

SECRETARIA. Cumaral enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, renuncia de poder

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaral enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por el inciso 4 art. 76 del Código General del Proceso, el despacho dispone aceptar la renuncia del poder presentado por la Dra. HILDA YANETH ROLDAN MONDRAGON como apoderada de la parte actora

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO Nº 6
de esta misma fecha - 1 FEB 2024

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CUMARAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 502264089001-2019-00036-00
DTE: ADRIAN ALFREDO MORALES MENESES (GELICA Y MENESES BABATIVA)
DDO: LUIS ALFREDO MORALES SALGADO

SECRETARIA. Cumaral, noviembre 14 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con oficio de Laboratorio de Documentología Bogotá D.C., del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual indican lo requerido para realizarse el estudio grafológico solicitado. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaral, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo requerido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá D.C., se dispone el envío de:

Cuestionario a formular

-Si de las muestras grafológicas tomada y enviadas se logró establecer si fue la señora ANGELICA YAKELINE MENESES BABATIVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.130.783, quien suscribió el documento distinguido con el número de folio 162 (Conciliación entre los señores Angelica Yaqueline Meneses Babativa y Luis Alfredo Morales Salgado.)

Para lo cual se remitirá la siguiente documentación:

-Original del documento denominado por este Despacho "Conciliación entre los señores Angelica Yaqueline Meneses Babativa y Luis Alfredo Morales Salgado" obrante a folio 162 del primer cuaderno.

-Original de los documentos, esto es firmas en 9 folios suscritas por la señora Angelica Yaqueline Meneses Babativa en audiencia llevada a cabo en este Despacho en fecha 24 de mayo de 2022.

-Documento denominado "solicitud de matrícula dirigido a la electrificadora del Meta EMSA S.A. ESP., suscrita el 17 de febrero de 2015.

-Documento denominado "comprobante de inscripción para más familias en acción" suscrito el 16 de octubre de 2.012.

-Documento denominado "certificado aptitud física mental y de coordinación motriz", suscrito el 02 de septiembre de 2022.

Se requiere a la parte interesada estar atenta para los requerimientos económicos que pueda demandar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO Nº 6 **de esta misma fecha** 1 FEB 2024.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo de Alimentos No. 502264089001-2022-00208-00
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. GUILLERMO SIERRA MUÑOZ y MATHA LUCIA CARDENAS BARRETO

Secretaria. Cumaral enero 30 de 2024. Al despacho del señor Juez memoriales suscritos por la apoderada de la parte actora mediante los cuales solicita se decrete medida cautelar. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaral, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del INMUEBLE identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 001-1116648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Antioquia-, de propiedad de los demandados GUILLERMO SIERRA MUÑOZ y MARTHA LUCIA CARDENAS BARRETO.
Ofíciese.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, que por cualquier concepto tengan o lleguen a tener los señores GUILLERMO SIERRA MUÑOZ y MARTHA LUCIA CARDENAS BARRETO, identificados con las CC. Nos. 478.801 y 21.181.941 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás vínculos financieros, en el banco ITAU de la ciudad de Villavicencio.
Líbrense el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO

Nº 6 **de esta misma fecha** 1 FEB 2024

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO No. 502264089002-2017-00247-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: SANTIAGO ARANGO MESA

SECRETARIA. Cumaral, enero 15 de 2024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente de señalar fecha para diligencia de Remate, conforme lo solicita la parte actora mediante memorial que antecede. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaral, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Fíjese el día 20 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m. como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate del inmueble** IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 230-182240.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado es decir $158.314.800 Avalúo Comercial.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZECLOUD, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS de micro-sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84
y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

El link para acceder a la diligencia será el siguiente:

https://call.lifesizecloud.com/20554200

Por secretaria incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

Publíquese aviso por parte del demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y la REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por secretaría se publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo j01prmcumaral@cendoj.ramajudicial.gov.co, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia, o acercarse a las instalaciones de éste Despacho Judicial -secretaría-, donde permanecerá el proceso.

Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico j01prmcumaral@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa- A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "**OFERTA**". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

- 1 FEB 2024

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO No. 502264089002-2017-00247-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: SANTIAGO ARANGO MESA

SECRETARIA. Cumaral, enero 15 de 2024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que dentro del término de traslado al avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-182240 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, no fue materia de inconformidad. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaral, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que dentro del término de traslado del Avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-182240 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, no fue materia de inconformidad, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO Nº 6 de esta misma fecha 1 FEB 2024.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO No. 502264089002-2020-00078-00
DTE: JESUS ALFREDO MARTINEZ RODRIGUEZ
DDO: RAMIRO VARGAS MEDINA

SECRETARIA. Cumaral, enero 22 de 2024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que dentro del término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito no fue materia de inconformidad. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaral, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que dentro del término de traslado la actualización de la liquidación del crédito no fue materia de inconformidad, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO Nº 6 de esta misma fecha 1 FEB 2024

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO No. 502264089002-2017-00187-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: RUBIEL DE JEUS URIBE TABARES

SECRETARIA. Cumaral, enero 15 de 2024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente de señalar fecha para diligencia de Remate, conforme lo solicita la parte actora mediante memorial que antecede. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaral, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Fíjese el día 20 de marzo de 2024, a las 2:00 p.m. como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate del inmueble** IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 230-170639.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado es decir $104.584.150 Avalúo Comercial.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZECLOUD, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS de micro-sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84
y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

El link para acceder a la diligencia será el siguiente:

https://call.lifesizecloud.com/20556037

Por secretaria incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

Publíquese aviso por parte del demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y la REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por secretaría se publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo j01prmcumaral@cendoj.ramajudicial.gov.co, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia, o acercarse a las instalaciones de éste Despacho Judicial -secretaría-, donde permanecerá el proceso.

Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico j01prmcumaral@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa- A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "**OFERTA**". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO Nº 6 **de esta misma fecha:** 1 FEB 2024

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

RADICADO No 502264089001-2024-00031-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante FREDY ALEXANDER GONZALEZ BACCA
Demandada YULIETH PAOLA PEÑA

SECRETARIAL. Cumaral enero veintinueve (29) de 2023. Al despacho del señor Juez la presente demanda.

MARIA ULDY VALDRRAMA GONZALEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Cumaral, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, del estudio de la demanda, se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero y teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82, Ss. y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de YULIETH PAOLA PEÑA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de éste, pague a la señor FREDY ALEXANDER GONZALEZ BACCA la siguiente sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) por concepto capital contenido en la letra de cambio No 1 base del recaudo ejecutivo.

Por el valor de los intereses de plazo desde el primero (1) de agosto de 2023 y hasta el primero (1) de noviembre de 2023, fecha de cumplimiento de la obligación,

Por los intereses moratorios sobre el contenido en la letra de cambio No 1 desde el primero (1) de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:

Decretar el embargo del inmueble Urbano de propiedad de la demandada YULIETH PAOLA PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No 86.061.271 del inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-178174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva -Huila- ubicado en la carrera 32 No 24 Sur -30Lote 24 Mz 24,Ciudadela Puerta del Sol , 4 Desarrollo de Neiva -Huila-

Una vez inscrito el embargo se decidirá sobre su secuestro

Líbrese el respectivo oficio la entidad antes mencionada.

Téngase al Dr PABLO JULIO RIOS CARVAJAL, como endosatario al cobro de Judicial del señor FREDY ALEXANDER GONZALEZ BACCA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO Nº 6 de esta misma fecha 1 FEB 2024.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Proceso No. 502264089001-2023-00229- 00
Demandante: JEIMY VIVIANA ROMERO ROBAYO
Apoderado LUIS CARLOS BORRERO BULLA
Demandado : KEVIN SLEBI ENGATIVA

SAECRETARIAL. Cumaral enero once (11) de 2024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, se cumplen los preceptos para dictar sentencia de seguir adelante

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Cumaral, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante proveído de julio catorce (14) de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía de JEIMY VIVIANA ROMERO ROBAYO en contra de KEVIN SLEBI ENGATIVA, *para que pague las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

El demandado, se notificó personalmente el día 16 de noviembre de 2023, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, y dentro del término legal no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, fue notificada por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del articulo 422 ibídem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara ,expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL

RESUELVE:

1° ORDENAR *Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado KEVIN SLEBI ENGATIVA*

2° PRACTICAR *la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

3° CONDENAR *en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de* ***$975.000*** *como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.*

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° 6

De esta misma fecha - 1 FEB 2024

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO No. 502264089001-2022-00355-00
DTE: AGROMILENIO S.A.S.
DDO: ELKIN EDUARDO UBAQUE ROMERO

SECRETARIA. Cumaral, enero 31 de 2024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con informe de -MOVIDI-C Movilidad Integrada y Digital de Cundinamarca, donde se indica que se registro el embargo de la posesión ejercida por el demandado ELKIN EDUARDO UBAQUE ROMERO sobre el rodante de PLACAS MAO10103. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaral, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se Registró la medida de embargo de la posesión ejercida por el demandado ELKIN EDUARDO UBAQUE ROMERO sobre el rodante de PLACA MA010103, se dispone oficiar a la Policía SIJIN - Policía de Carreteras, para su inmovilización, solicitando que una vez inmovilizado se deje a disposición de este Despacho en forma inmediata.
Se requiere a la parte actora suministre a la Policía Nacional, el lugar donde puede ubicarse el rodante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO Nº 6 **de esta misma fecha** – 1 FEB 2024.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CUMARAL, META

PROVIDENCIA	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.S.
DEMANDADO	ELKIN EDUARDO UBAQUER ROMERO
RADICADO	502264089001-2022-00355-00

Cumaral, enero 29 de 2024. Al despacho del señor Juez, memorial de la apoderada de la parte actora con anexos donde indica que el demandado fue notificado.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Cumaral, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

VISTOS:

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS:

A. LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará auto ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

B. FÁCTICOS

Con fecha 1 de diciembre de 2022 éste despacho profirió mandamiento de pago a favor de AGROMILENIO S.A.S. y contra de ELKIN EDUARDO UBAQUE ROMERO.

Dentro del asunto ejecutivo singular, se han agotado las actuaciones procesales correspondientes, esto es, el apoderado de la parte actora allega constancia de envío de notificación al señor ELKIN EDUARDOUBAQUE ROMERO mediante correo Certipostal, a la dirección aportada en la demanda, entregada en fecha 14 de abril de 2023, allegando la notificación personal donde se observa que se anexó el auto mandamiento ejecutivo de pago de fecha 1 de diciembre de 2022, copia de la demanda, transcurrido el término no compareció a notificarse y por ende no contesto la demanda ni presento excepciones de ninguna índole, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago.

C. CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva singular presentada con base en el pagaré número 7307, como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en

tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 507 del ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución a favor de AGROMILENIO S.A.S., en contra de ELKIN EDUARDO UBAQUE ROMERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo Singular calendado 1 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, de acuerdo a las indicaciones previstas en el Art. 507 del C.P.C., así como su posterior remate.

b. La liquidación del crédito (art. 446 del C.G.P.) y de costas (art. 365 del C.G.P.).

c. Se fija la suma de $1.663.000 como agencias en derecho, la que debe ser incluida en la respectiva liquidación (Art. 5 Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 Consejo superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO Nº 6 de esta misma fecha – 1 FEB 2024

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Proceso No. 502264089001-2023-00037- 00
Demandante: EXITO77 SAS.
Demandados: FREDDY EDMER ORTIZ CUBILLOS

SAECRETARIAL. Cumaral, enero 25 de 2024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, se cumplen los preceptos para dictar sentencia de seguir adelante

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Cumaral, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante proveído de marzo veinticuatro (24) de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de FREDDY EDMER ORTIZ CUBILLOS *para que pague a favor de* EXITO77 SAS *Las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

El demandado, fue notificadas por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, mediante escrito presentado al Juzgado el día treinta (30) de noviembre de 2023 y dentro del término legal no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, fue notificada por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del articulo 422 ibídem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara ,expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Ley

RESUELVE:

1º ORDENAR *Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado* FREDDY EDMER ORTIZ CUBILLOS

2º PRACTICAR *la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

3º CONDENAR *en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de* ***$1.415.000*** *como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.*

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO Nº 6
De esta misma fecha - 1 FEB 2024

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.